



Ubicación 14276
Condenado CARLOS IVAN VILLALOBOS CERVERA
C.C # 14396409

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1421 del VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

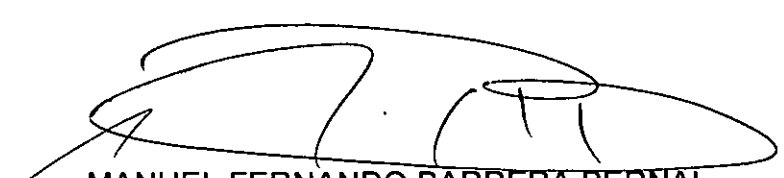
Ubicación 14276
Condenado CARLOS IVAN VILLALOBOS CERVERA
C.C # 14396409

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 73001 60 00 450 2007 00841 00
Ubicación: 14276
Auto No. 1421/20
Sentenciado: Carlos Iván Villalobos Cervera
Delito: Hurto Calificado Agravado
Reclusión: Carrera 65 J Sur N°. 77 J - 17 Barrio Bosa San Pablo II de esta Ciudad
Tel. 3227147762
Régimen: Ley 906 de 2004
Resuelve: Niega Libertad Condicional

Bogotá D.C., veintiún (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C., el despacho evaluará la viabilidad de conceder a **Carlos Iván Villalobos Cervera, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.396.409 de Ibagué - Tolima**, el subrogado de la libertad condicional con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2008 por el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima**, por el cual, condenó a **Carlos Iván Villalobos Cervera** a la pena principal de **ciento ocho (108) meses de prisión**, como autor responsable del delito de **Hurto Calificado Agravado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Carlos Iván Villalobos Cervera** se encuentra privado de la libertad desde el **30 de abril de 2015**, fecha en la cual se produjo su captura, en virtud de la orden emanada.

2.3.- De otra parte, en consideración al traslado del sentenciado para esta ciudad, el Homólogo de Ibagué - Tolima ordenó la remisión de la actuación ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para lo de su cargo.

2.4.- Del mismo modo, el 4 de julio de 30 de marzo de 2017, el Juzgado Sexto Homologo de Ibagué- Tolima concedió la acumulación jurídica de penas impuestas en los radicados N°. 2007 00841 y 2016 00182, imponiendo 9 años y 9 meses de prisión.



2.5.- Así mismo, el 4 de julio de 2019, el Juzgado Sexto Homologo de Ibagué-Tolima concedió el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

2.6.- Aunado lo anterior, el 1 de noviembre de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.7.- Al sentenciado **Carlos Iván Villalobos Cervera** se le ha reconocido redención de pena, así: autos del 19 de mayo de 2017 (117 días y 12 horas); 14 de marzo de 2018 (1 mes y 19 días y 12 horas); 15 de abril de 2019 (1 mes y 12 horas).

2.8.- Ahora bien, en providencia del 3 de febrero de 2020 esta autoridad negó el Subrogado de la Libertad Condicional por carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.9.- En este orden de ideas, en auto del 8 de Junio de 2020, esta Sede Judicial negó el Subrogado de la Libertad Condicional por carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.10.- En auto del 10 de julio de 2020, este Despacho negó al condenado el subrogado penal de libertad condicional en atención a la ausencia de la documentación exigida por el artículo 471 de la ley 906 de 2004 para el estudio del presupuesto de factor subjetivo.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C., mediante oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 14 de agosto de 2020 que ingresó al Despacho el 20 de agosto de 2020, allegó la siguiente documentación:

- Resolución Favorable N°. 2637 del 13 de agosto de 2020.
- Cartilla biográfica del penado.
- Certificado de calificación de conducta No. 7876528.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria (...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.



4.2. – De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?

4.3 De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

“Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular,



importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006



normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**.*

Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”⁸.

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

*“**Artículo 64. Libertad condicional:** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64: **Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona*

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al sustituto de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°:
(...)

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste mecanismo no



posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

"Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.
No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...)

Parágrafo 1°. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código."*
(Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del sustituto de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

4.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que las conducta punible por la cual fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extraiga del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005⁹, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

⁹ Ver sentencia del 16 de noviembre de 2016



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comentario exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

(1) Frente al primero de los requisitos, se encuentra que mediante oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG1, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C., remitió la Resolución No. 2637 del 13 de agosto de 2020, suscrita por el Director del mencionado centro penitenciario, en el cual



CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de **Carlos Iván Villalobos Cervera**.

De otra parte, fueron allegados cartilla biográfica e historial de conducta, en las que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado en el tiempo que ha permanecido en cautiverio ha sido calificado como buena y ejemplar.

De esta manera el presupuesto en estudio resulta parcialmente cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a efectos de verificar el comportamiento mostrado por el penado durante su tratamiento penitenciario.

(ii).- Frente al cumplimiento de la pena, se encuentra que el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima**, condenó a **Carlos Iván Villalobos Cervera** a la pena principal de **ciento ochó (108) meses de prisión**, pena que posteriormente fue objeto de acumulación jurídica por el **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, en providencia del 30 de marzo de 2017, imponiendo una pena de **9 años y 9 meses**; guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **70 meses y 6 días**.

Al punto, se observa que **Carlos Iván Villalobos Cervera** por razón de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el **30 de abril de 2015** a la fecha, lo cual indica que ha permanecido en cautiverio **64 meses y 21 días**.

De otra parte, el anterior lapso debe incrementarse en **8 meses y 17 días**, en atención a la redención reconocida en autos del 19 de mayo de 2017 (117 días y 12 horas); 14 de marzo de 2018 (1 mes y 19 días y 12 horas); 31 de enero de 2019 (2 meses); 15 de abril de 2019 (1 mes y 12 horas).

Así las cosas, se observa que **Carlos Iván Villalobos Cervera** a la fecha ha purgado **73 meses y 8 días** de la pena impuesta, **confluendo el presupuesto de carácter objetivo**.

(iii) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima**, en sentencia del 18 de diciembre de 2008 no condenó a **Carlos Iván Villalobos Cervera**. Por otra parte, se advierte que este Despacho en auto del 10 de julio de 2020 ordenó oficiar al Juzgado Fallador para que remita copia de la decisión adoptada en la audiencia de reparación integral con el fin de emitir pronunciamiento al respecto, en relación con los perjuicios relacionados con la conducta punible en caso que se haya proferido decisión en dicho sentido, sin que a la fecha haya ingresado respuesta relacionada a la solicitud hecha.

(iv) En lo que concierne al arraigo de **Carlos Iván Villalobos Cervera**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra que está acreditado el mencionado presupuesto, en atención a que el penado ha estado disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria en la CARRERA 65 J SUR No. 77 J - 17 BARRIO BOSA SAN PABLO II DE ESTA CIUDAD, en donde se han efectuado visitas por el personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, arrojando resultados positivos parcialmente, por lo menos en la actualidad; circunstancia de la cual se puede concluir que el prenombrado cuenta con un núcleo familiar, vínculos sociales que lo han estimulado a reintegrarse al conglomerado social como un miembro



útil y una red de apoyo familiar que ha contribuido a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

Así las cosas, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **Carlos Iván Villalobos Cervera** es positivo, como quiera que sus acciones, el tiempo de privación física, su buen comportamiento durante el tiempo de reclusión domiciliaria, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que permiten inferir que el prenombrado ha demostrado un comportamiento bueno.

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente acreditado el arraigo del penado, este Estrado Judicial considera satisfecho este presupuesto.

(v) Frente a la última de las exigencias, conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, previa valoración de la conducta punible, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la



sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.¹⁰

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹¹

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. **Si se le concediera la libertad, serían negativos los**

¹⁰ Sentencia C 757 de 2014

¹¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. (Negritas y subrayado por el despacho)

Así las cosas, surge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a la condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar su responsabilidad penal, faro reflector de la ejecución de la pena, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts. 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos



constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

3.2. *Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.¹² El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"¹³.*

3.3. *La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social¹⁴. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional¹⁵.*

3.4. *Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.¹⁶*

¹² C-806 de 2002

¹³ Ibidem

¹⁴ El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

¹⁵ C-757 de 2014.

¹⁶ Auto de 24 de octubre de 2002, ex.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,



Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el juez fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar:

1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **Carlos Iván Villalobos Cervera**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, se advierte que las actividades válidas para redención de pena asumidas por el condenado **Carlos Iván Villalobos Cervera** han sido realmente escasas, al punto que durante los 64 meses y 21 días únicamente ha redimido 8 meses y 17 días, importante para el momento de estudiar el proceso de resocialización del prenombrado. Por otro lado, que si bien al condenado le fue impuesta una pena acumulada de 9 años y 9 meses por el delito de hurto calificado y agravado, una vez revisado el registro SISIEP - WRB se encuentra con que el condenado registra varios procesos con sentencia condenatoria proferida en su contra, lo que significa que **Carlos Iván Villalobos Cervera** es una persona proclive al delito, razón por la que el tiempo purgado de manera intramural no es suficiente para acreditar el éxito del tratamiento penitenciario en el penado.

De igual medida, es importante advertir el historial de calificación de conducta del prenombrado, para lo cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. arrojan una calificación de buena y ejemplar, durante el tiempo de privación de la libertad del condenado. Para esta Ejecutora es de resaltar que la facilidad y continuidad para cometer conductas punibles por parte de **Carlos Iván Villalobos Cervera** es un indicativo que se debe propender por un tratamiento penitenciario más intensivo.

Por otro lado, frente a la conducta punible por las que el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima**, emitió sentencia en contra de **Carlos Iván Villalobos Cervera**, debe indicarse que la misma ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social,



máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada, pues recuérdese que el prenombrado fue capturado, judicializado y condenado, por la comisión de la conducta punible de **Hurto Calificado y Agravado**.

Lo anterior, en consideración a que el prenombrado hurtó mediante arrebato una cámara fotográfica digital y emprendió la huida en compañía de otra persona desplazándose en una motocicleta. Sin embargo, posterior al escape se resultaron estrellando en vía pública, por lo que fueron capturados por efectivos de la Policía Nacional que iban en su persecución.

Contemplada la situación fáctica, por la que se dio inicio a la acción penal, y al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia, en este momento procesal, la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona que fue condenada, lo que descende en la función de **Carlos Iván Villalobos Cervera**, con el fin de que esta no se configure como parte negativa en el engranaje social, y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

Así las cosas, se evidencia, en este momento procesal, la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en el entendido que no se pueden pasar por alto, los siguientes aspectos:

1.- De la Función de Reinserción Social que representa la pena: la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte del condenado, lo que descende en la función de **prevención especial positiva**, con el fin de que esta no se configure como parte negativa en el engranaje social, y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado de la libertad condicional, desato en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, **requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad**, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Por tanto, en el desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad.

En el caso que ocupa la atención de esta Sede Ejecutora, se enmarca la conducta típica de **Hurto Calificado y Agravado**, desarrollada por **Carlos Iván Villalobos Cervera**, por tanto, dado a su impacto social, y las trascendencia que refleja en sus efectos colaterales, conlleva a que se genere en quienes las ejecutan, un reproche por parte de la autoridad judicial, de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que la negativa al poder coercitivo del estado por parte del responsable penal, no solo se infiere de la ejecución del desvalor de acción, sino de las consecuencias que se generan en la sociedad.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales,



dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídicos de la seguridad pública.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Carlos Iván Villalobos Cervera**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.
(Prevención general positiva)

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"¹⁷

Bajo tales presupuestos, se observa que el tiempo de privación de la libertad de **Carlos Iván Villalobos Cervera** ha sido insuficiente, para el cumplimiento de los fines de la pena.

2.- De la función de retribución justa que representa la pena, entendida en la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte de esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de todos los miembros de la sociedad; pues véase que el penado decidió voluntariamente trasgredir el ordenamiento jurídico.

Adicional a ello, en consideración al juicio de reproche efectuado a **Carlos Iván Villalobos Cervera**, y la aplicación de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social, tal como se mencionó en líneas anteriores, se infiere más allá de toda duda, el lapso que el prenombrado ha permanecido privado de la libertad, no ha surtido los efectos requeridos por el estado.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto **Carlos Iván Villalobos Cervera** ha desarrollado un buen proceso resocializador, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de

¹⁷ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



análisis, conlleva a afirmar que el prenombrado requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Colofón de lo expuesto, estima el Despacho que no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional a **Carlos Iván Villalobos Cervera**, en observancia a que la conducta ilícita por la que fue condenado, y el lapso insuficiente de privación de la libertad en atención a la facilidad del condenado para cometer conductas punibles, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- Ingresa al despacho poder conferido por el sentenciado **Carlos Iván Villalobos Cervera**, a la profesional del derecho Doctora **Rosmery Prieto Villarreal**.

Vista la documentación e información que antecede, se dispone:

Reconocer a la togada **Rosmery Prieto Villarreal**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.307.363, y tarjeta profesional No. 250.425 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza de las penadas en los términos y condiciones del poder adjunto.

Por intermedio de la Asistente Administrativa de esta Sede Judicial regístrese la siguiente información del profesional del derecho :

Rosmery Prieto Villarreal

C.C. 1.022.307.363

T.P. 250.425 del C.S.J.

Notificaciones: Carrera 8 No. 12 B - 83 oficina 408 de Bogotá D. C.

Celular: 3178831734

Correo electrónico: villarreal.agobados23@gmail.com

5.3.- Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** al **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima** para que informe a este Despacho de MANERA INMEDIATA si contra el condenado **Carlos Iván Villalobos Cervera** se profirió sentencia de reparación integral dentro de las diligencias de la referencia. En caso de ser afirmativa la respuesta, remitir copia de la decisión proferida y demás documentación pertinentes a fin de ejecutar la condena en perjuicios.

5.4.- Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Carlos Iván Villalobos Cervera, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.396.409 de Ibagué - Tolima**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

J E E P

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

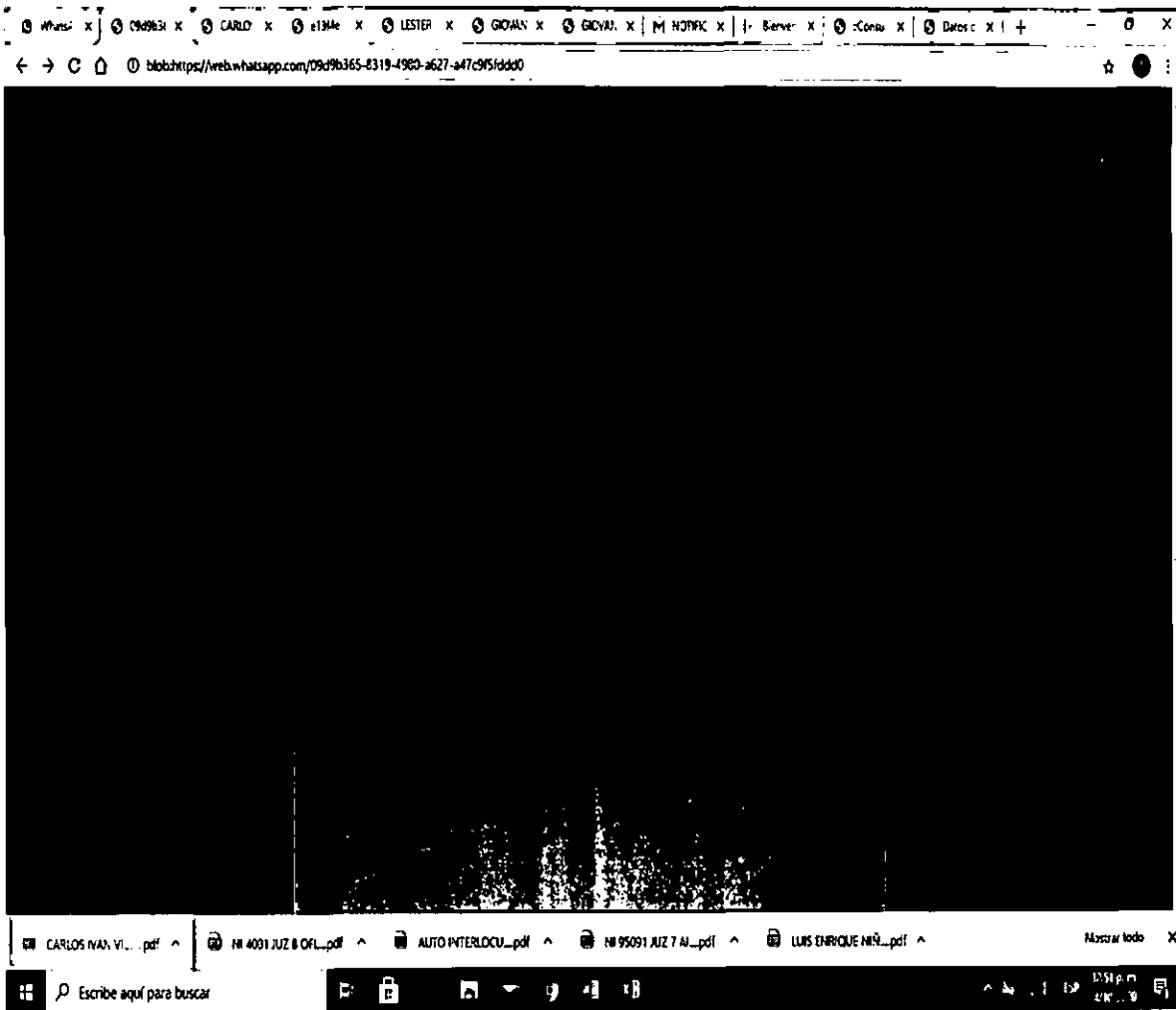
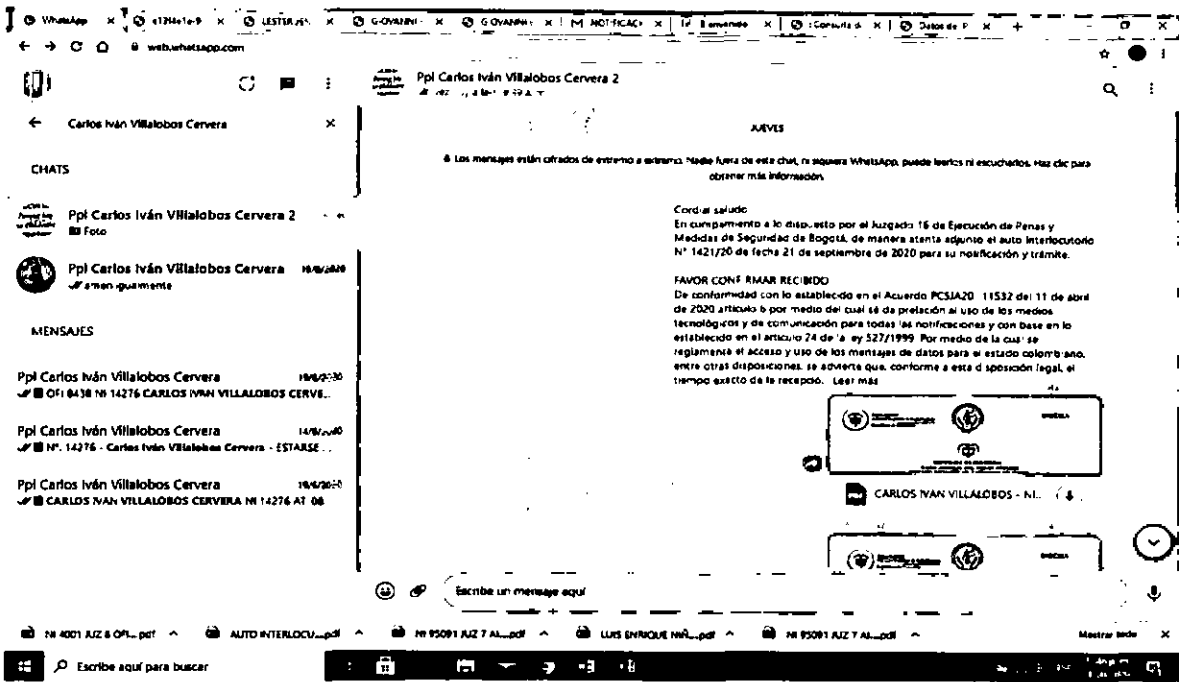
09 OCT 2020

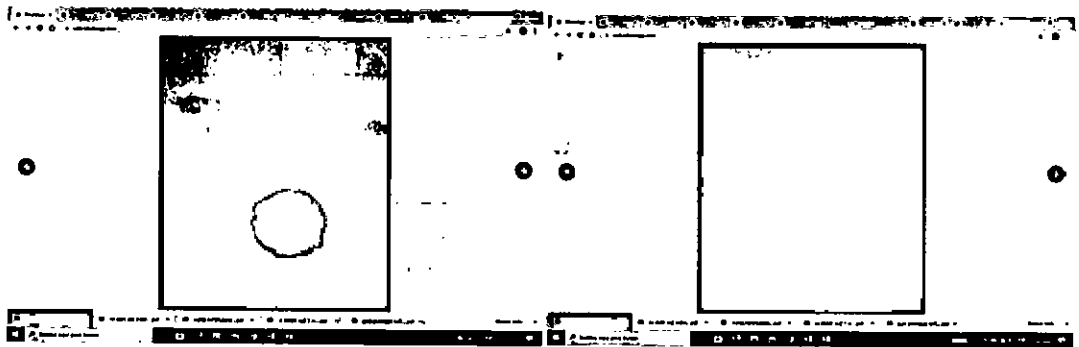
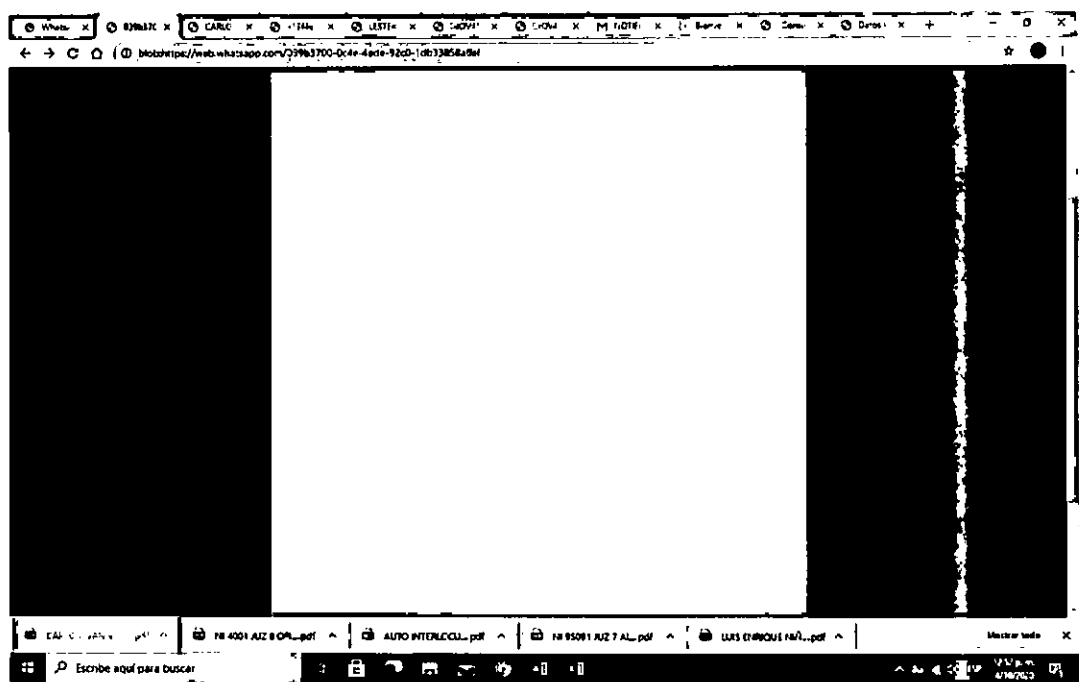
La anterior providencia

La Secretaria

Señor
JUEZ 16 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

REF.: 14276 NOTIFICACIÓN: CARLOS IVAN VILLALOBOS CERVERA
AUTO INTERLOCUTORIO 1421/20 del 21/09/2020
NOTIFICADO: 1/10/2020 HORA: 12:10 PM





Cordialmente;

ROBERTO BRYAN SUAREZ NOVA
C.C. N° 1.030.553.199 de Bogotá
Citador Grado III

Fw: URGENTE NOTIFICACION AI 1421 JDO 16 NI 14276

Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/10/2020 8:11

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Remito notificación del Mp



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 7:57 a. m.

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE NOTIFICACION AI 1421 JDO 16 NI 14276

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de octubre de 2020 10:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE NOTIFICACION AI 1421 JDO 16 NI 14276

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1421/20 DEL JUZGADO 16 NI 14276 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<<URG>> JDO 16 | NI 14276 | SUBSECRETARÍA 3 | GPM | RV: ENVIO DE RECURSO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/10/2020 5:23 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (309 KB)

RECURSO DE REPOSICION YO EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 4:57 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO DE RECURSO

De: ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 4:51 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO DE RECURSO

Cordial saludo;

Me permito allegar recurso de reposición y/o en subsidio de apelación a auto No. 1421/20 fechado del 21 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 16 de EPMS de Bogotá, que negó la libertad condicional a CARLOS IVAN VILLALOBOS CERVERA.

ANEXO: RECURSO

ATT: ROSMERY PRIETO VILLARREAL
ABOGADA



Rosmery Prieto Villarreal

Abogada

Señores

**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá .C

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO No. 73001600045020070084100

PROCESADO: CARLOS IVAN VILLALOBOS CERVERA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN A AUTO No. 1421/20 DE FECHA DEL 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2020**

ROSMERY PRIETO VILLARREAL, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 250425 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, domiciliada en la ciudad de Bogotá, informo que actúo como apoderada del señor **CARLOS IVAN VILLALOBOS CERVERA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14396409, actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria, bajo la vigilancia del COMEB PICOTA de Bogotá; bajo la condición de condenado dentro del asunto de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A AUTO No. 1421/20 DE FECHA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, de acuerdo a los siguientes:

ARGUMENTOS

Considera esta defensa que dentro de la decisión mediante auto No. 1421/20 fechado del 21 de septiembre de 2020, que este despacho decidió negar el subrogado penal de libertad condicional a mi poderdante, no tuvo en cuenta varios factores importantes esbozados en la solicitud de libertad condicional, impetrada por esta defensa.

Esta defensa deja constancia a través de este recurso, que este despacho desestimó los criterios constitucionales señalados por:



- Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Penal, a través de la **Magistrada Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** en el resuelve del recurso de apelación con numero de radicado 11001318701320170373601, con fecha de 04 de junio de 2020, Acta 019, en el que revoco la decisión del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar otorgo la libertad condicional. (Esta providencia se anexo al escrito de solicitud de libertad condicional).

EL tribunal señaló:

“Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la corte Suprema de justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que “la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana” (STP 15806-2019 noviembre 2019, rad 107644)

Para clarificar lo anterior, la Corte memoro las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

*“Así, se tiene que: i) en la fase **previa** a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, ii) en la fase de **imposición** y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación, de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de **ejecución** de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales”.*

*Se hace alusión con ello a la **prevención general**, que opera en la fase previa – criminalización primaria-, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la **retribución justa**, que opera al momento en el que se cuantifica e impone la sanción – criminalización secundaria-, con fundamento en las circunstancias concretas en que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la prevención especial y*



la reinserción social, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción – criminalización terciaria-.

Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formulo las siguientes conclusiones:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

- i) ***La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;***
- ii) ***Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, puyes este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. (subrayas fuera de texto)



Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iii) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

(...)

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, asimismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente, carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad.

Ello, sin hesitación alguna, desborda la ponderación que el juez ejecutor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que, precisamente, contrario a lo expresado por el a quo, el inciso 2° del artículo 4° del código penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena.

Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delitos, obedece al



peligro -abstracto- que en sí mismas representan para la salud pública.

Es este orden, era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de a especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO JOSE MARTINEZ, quien estuvo recluso desde el 1° de marzo de 2011 en la Penitenciaría Central "La Esperanza" de El Salvador, mostro un buen desarrollo intercarcelario, no reporto incidentes disciplinarios y además se desempeñó en los programas Limpieza interior para un encuentro con Dios, Habilidades sociales, Arte y cultura y Panadería, brindados por dicho plantel, tal como lo certifico el Ministerio de justicia y Seguridad pública de ese país."

Se evidencia así, que el despacho incurrió en el mismo desconocimiento del Juzgado 13 de EPMS de Bogotá, al solo pesar la valoración de la conducta punible como prohibición de otorgar el subrogado penal de libertad condicional.

Pues así el Tribunal lo señaló:

- i) ***Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, puyes este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. (subrayas fuera de texto)



Este despacho judicial se refiere en estos términos en cuanto a la negación del subrogado penal de libertad condicional:

“En primer término, se advierte que las actividades válidas para redención de pena asumidas por el condenado Carlos Iban Villalobos Cervera han sido realmente escasas, al punto que durante los 64 meses y 21 días únicamente ha redimido 8 meses y 17 días, importante para el momento de estudiar el proceso de resocialización del prenombrado. Por otro lado, que si bien al condenado le fue impuesta una pena acumulada de 9 años y 9 meses por el delito de hurto calificado y agravado, una vez revisado el registro SISIPÉC – WEB se encuentra con que el condenado registra varios procesos con sentencia condenatoria proferida en su contra, lo que significa que Carlos Iván Villalobos Cervera es una persona proclive al delito, razón por la que el tiempo purgado de manera intramural no es suficiente para acreditar el éxito del tratamiento penitenciario en el penado.

De igual medida, es importante advertir el historial de calificación de conducta del prenombrado, para lo cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C, arrojan una calificación de buena y ejemplar, durante el tiempo de privación de la libertad del condenado. Para esta Ejecutora es de resaltar que la facilidad y continuidad para cometer conductas punibles por parte de Carlos Iván Villalobos Cervera es un indicativo que se debe propender por un tratamiento penitenciario más intensivo.” (Auto No. 1421/20 fechado del 21 de septiembre del 2020).

Este despacho judicial también justificó de manera errónea dos factores importantes:

1. De la función de Reinserción Social que presenta la pena.
2. De la función de retribución justa que representa la penal.

Realizar un estudio de lo anterior, debe hacerse desde la perspectiva de la prevención especial positiva, y esta debe realizarse hacia el futuro en todos los escenarios que sean mas favorables para el condenado.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T- 640 del 2017, se refiere a la importancia de tener un escenario más completo en las decisiones



de los Jueces de Ejecución de Penas en pos de conceder o no el subrogado penal de libertad condicional.

“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. (subrayas fuera de texto).

El Juez de Ejecución de Penas, al realizar la valoración de la conducta punible, debe estar orientada hacia la prevención especial positiva que busca la resocialización del condenado, es decir es hacia el futuro, no trayendo a colación el hecho punible. Es mirar minuciosamente como ha sido el proceso de resocialización del condenado.

Revisando en detalle la decisión del Juzgado en su negativa en cuanto a la libertad condicional de mi poderdante, relaciona muy superficialmente el comportamiento de **CARLOS VILLALOBOS** en prisión intramural, argumentando que mi poderdante tiene a penas 8 meses de redención de pena.

Es decir que sus argumentos solo se basaron en la participación en los programas de redención de pena, y de los procesos penales que señala su historial procesal penal.

Considera esta defensa que sostenerse en esos señalamientos para negar la libertad condicional a **CARLOS VILLALOBOS**, vulneran la dignidad humana de mi poderdante como pilar principal del proceso de resocialización. Señora Jueza, con mucho respeto le manifiesto que una cosa es la participación de los programas de redención de pena y otra muy diferente es la participación de los programas de reinserción social, que no son objeto de redención de penal, pues así lo califica el artículo 10 de la ley 65 de 1993:



“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

La redención de pena no solo es indicador del proceso de resocialización. La resocialización es el fin de la pena a través de: *“el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”* y es el consejo de disciplina que emite la resolución favorable o desfavorable sobre el tratamiento penitenciario de cada condenado. Es decir que no solo es a través del trabajo o estudio que son programa de redención de pena, sino también a través de la formación espiritual, la cultura, el deporte y recreación. El INPEC, debe proveer de estos programas de reinserción social, que, aunque no son indicativos de redención de pena, si solo son para la formación de la personalidad del condenado al aproximarse a su libertad o reintegro a ala sociedad.

Este despacho desconoció de manera evidente, dichos factores que, aunque no registran en la cartilla biográfica, si se pueden evidenciar en la resolución favorable, como quiera que son inherentes al sistema penitenciario en su tratamiento diario a los condenados.

Por otra parte este despacho desconoció las calificaciones de conducta al interior del centro de reclusión y lo manifiesto debido a que no tuvo en cuenta que mi poderdante se encuentra en PRISION DOMICILIARIA, lo que advierte esta defensa que se está haciendo una valoración de la conducta retroactiva o no orientada hacia el futuro, toda vez que este despacho no dijo nada al respecto de las calificaciones de conducta en prisión domiciliaria y del buen comportamiento de mi poderdante en el lugar de su domicilio en donde comparte a diario con su familia, y siendo una persona que ha demostrado su resocialización a medida que se le ha genera la confianza al otorgársele la prisión domiciliaria.

La dignidad humana es un principio universal, que hace parte de los derechos humanos que son universales.



“De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.” (sentencia T-640 del 2017)

El INPEC emitió los siguientes documentos:

- Resolución favorable No. 2637 del 13 de agosto de 2020.
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta No. 7876528

Siendo elementos probatorio suficientes para determinar el comportamiento actual de mi poderdante, y sobre este debe tomarse la decisión para otorgar la libertad condicional.

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Ahora bien, es indispensable señalar que en la construcción del auto que ha de resolver la solicitud de libertad condicional, es necesario tener en cuenta en primer lugar, el proceso de resocialización del condenado. El proceso de tratamiento penitenciario desde la fecha de privación de libertad, es decir, 30 de abril del 2015 a la fecha de hoy 20 de agosto del 2020, han transcurrido 5 años y 3 meses y 20 días, en el que ha venido cumpliendo mi poderdante con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993.

Así las cosas, en este escrito es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización del señor **CARLOS IVAN VILLALOBOS CERVERA**, desde el **30 de abril de 2015 al 20 de agosto de 2020**. Es decir que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que



entraría a evaluar la conducta actual de mi poderdante, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por garantiza que no se este desconocimiento del precedente constitucional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, que las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Expuesto lo anteriormente, esta defensa encuentra de carácter obligatorio la función del Juez de la Republica al efectuar control de constitucionalidad, en cuanto a las jurisprudencias y sentencias que emiten las altas Cortes, para evitar un posible desconocimiento constitucional, como me permito argumentar:

Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376
acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, MP. Dr. EUGENIO
FERNANDEZ CARLIER

Ruego al despacho detenerse en el precedente constitucional:

“Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a



la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito; pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la



concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.” (Subrayas fuera de texto). Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER

Este proceso no debe ser interrumpido, ya que verificando lo que indicó este despacho, en su negativa del subrogado penal, es como si estuviéramos ante una persona que no merece el subrogado penal de libertad condicional y más bien debe aplicarse un tratamiento penitenciario más intensivo, y esta defensa califica esta aseveración del Juzgado NO CONSTITUCIONAL, y con mucho respeto manifiesto: Las fases de tratamiento son hacia el futuro y NO SON RETROACTIVAS a no ser que el condenado demuestre MALA CONDUCTA, lo que no sucede en este caso.



CONCLUSIÓN

De acuerdo a los señalamientos del Tribunal superior de Bogotá y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta el comportamiento del condenado al interior del centro de reclusión, y en el caso concreto también en prisión domiciliaria. Debe entenderse como proceso de resocialización, el examen de la personalidad durante el tratamiento penitenciario, que conlleve al condenado al reintegro de la sociedad, y estamos ante una persona que:

- Participó de los programas de reinserción social.
- Participó de los programas de redención de pena.
- La conducta al interior del centro de reclusión ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar.
- Se encuentra disfrutando del subrogado penal de prisión domiciliaria.
- Las visitas domiciliarias han sido calificadas en el grado de positivas.

Son elementos suficientes para otorgar el subrogado penal de libertad condicional de lo contrario el despacho incurrirá según la Corte Suprema de Justicia:

(...)

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de



Rosmery Prieto Villarreal

Abogada

continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario." (Subrayas fuera de texto). Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER

Por lo anterior respetuosamente solicito:

PRETENSIONES

PRIMERO: Respetuosamente solicito proceda de conformidad a reponer el auto No. 1421/20 del 21 de septiembre de 2020, y en su lugar conceda el subrogado penal de libertad condicional a favor de CARLOS IVAN VILLOBOS CERVERA en cumplimiento de los requisitos del artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: Sírvase ordenar los trámites pertinentes para hacer efectiva la libertad condicional a favor de mi poderdante.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la dirección: CARRERA 8 No. 12B – 83 OFICINA 408,
CELULAR: 3178831734

Correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com

Mi poderdante el señor **CARLOS IVAN VILLALOBOS CERVERA** en la CARRERA 77 I No. 65 I - 73 SUR DEL BARRIO BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Celular: 3227325418

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ROSMERY PRIETO VILLARREAL

CC. 1.022.307.363

T.P 250425 del C. S. de la Judicatura